II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

# **CONSEJO**

### DECISIÓN DEL CONSEIO

de 20 de diciembre de 1993

sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América

(94/4/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores (1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que este derecho puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas a quienes dicha protección no alcance con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios con carácter provisional en virtud de la Decisión 93/16/CEE (2), que dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1993 respecto a Estados Unidos;

Considerando que dicha protección se ha ampliado a sociedades y otras personas jurídicas de Estados Unidos, ya que la Decisión 93/217/CEE de la Comisión (3) determinó que Estados Unidos satisface, hasta el 31 de diciembre de 1993, la condición de reciprocidad que

establece el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 93/16/CEE;

Considerando que Estados Unidos dispone de una legislación adecuada y se espera que continúe protegiendo las topografías de los productos semiconductores con arreglo a su legislación nacional y que esta protección se ponga a disposición de aquellas personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfrutan del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que, actualmente, todos los Estados miembros de la Comunidad disponen de medidas legislativas nacionales que aplican la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que conviene continuar ampliando la protección a Estados Unidos hasta el 1 de julio de 1994 para dar tiempo a que finalice el procedimiento de concesión de protección mutua ilimitada,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

- Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección jurídica prevista en la Directiva 87/54/CEE de la forma siguiente:
- a) las personas físicas que sean nacionales de Estados Unidos o que tengan su residencia habitual en dicho país recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de Estados Unidos que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 24 de 27. 1. 1987, p. 36. (²) DO n° L 11 de 19. 1. 1993, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 94 de 20. 4. 1993, p. 30.

- 2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 se aplicará únicamente en el caso de que las sociedades u otras personas jurídicas de un Estado miembro, que con arreglo a la Directiva 87/54/CEE, tengan derecho a protección, disfruten de tal protección en Estados Unidos.
- 3. La Comisión comprobará y comunicará a los Estados miembros el cumplimiento por parte de Estados Unidos de las condiciones establecidas en el apartado 2.

## Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Los Estados miembros ampliarán la protección, en virtud de la presente Decisión, a las personas contempladas en el artículo 1 hasta el 1 de julio de 1994.

Los derechos exclusivos adquiridos en virtud de las Decisiones 90/511/CEE (¹), 93/16/CEE o de la presente Decisión continuaran surtiendo efecto durante el plazo previsto en la Directiva 87/54/CEE.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo El Presidente W. CLAES